

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-276/2025

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.³

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/42/2025, por el que desechó la queja presentada por Morena contra Ricardo Benjamín Salinas Pliego.

ÍNDICE	
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	2
4. PROCEDENCIA.....	3
5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	3
5.1. Hechos materia de la denuncia	3
5.2. Acuerdo impugnado.....	4
5.3. Conceptos de agravio	5
5.4. Cuestión a resolver	6
5.5. Metodología de estudio	6
6. ESTUDIO DE FONDO	7
6.1. Decisión	7
6.2. Marco normativo y conceptual	7
6.3. Caso concreto.....	11
7. RESUELVE	21

¹ En adelante recurrente, partido actor o promovente.
² En los subsecuente, Unidad Técnica o UTCE
³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la queja presentada por Morena contra Ricardo Benjamín Salinas Pliego, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos y promoción personalizada, la cual fue desechada por la UTCE y contra esa determinación, Morena interpuso este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. ANTECEDENTES

- (2) **2.1. Denuncia.** El veintinueve de septiembre, Morena presentó queja ante la UTCE contra Ricardo Benjamín Salinas Pliego, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos y promoción personalizada, con motivo de la difusión de diversos mensajes y materiales en redes sociales, entrevistas y medios de comunicación, a través de los cuales, desde su perspectiva, buscó posicionar su imagen con fines político-electorales, en contravención de los principios de equidad y legalidad en la contienda.
- (3) **2.2. Acuerdo de desechamiento (UT/SCG/PE/MORENA/CG/42/2025).** El siete de octubre, la UTCE emitió acuerdo de desechamiento, al considerar que de los hechos narrados y de las pruebas aportadas no se advertían elementos mínimos que permitieran presumir la existencia de una infracción electoral.
- (4) **2.3. Recurso de revisión.** Inconforme, Morena interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que, sustancialmente, aduce que la Unidad Técnica desechó indebidamente la queja al exigir prueba plena en una etapa preliminar.

3. COMPETENCIA

- (5) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra del acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE, órgano que forma parte de la autoridad electoral nacional central, en el marco del procedimiento especial sancionador, cuya

revisión judicial corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional⁴.

4. PROCEDENCIA

- (6) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, conforme lo establecido en el acuerdo de admisión dictado en el presente asunto⁵.

5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

5.1. Hechos materia de la denuncia

- (7) MORENA denunció a Ricardo Benjamín Salinas Pliego, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, a través de medios de comunicación masiva y redes sociales, al considerar que el denunciado habría difundido mensajes y expresiones orientadas a posicionar su imagen con miras a una futura candidatura a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2029-2030
- (8) Para acreditar sus señalamientos, MORENA anexó diversos enlaces electrónicos y materiales audiovisuales difundidos en redes sociales como X, Instagram, YouTube y TikTok, en los que se incluían entrevistas, videos y publicaciones que —según el denunciante— contenían mensajes de autopromoción, así como comentarios de usuarios que expresaban apoyo a la eventual postulación del empresario.⁶
- (9) Entre los ejemplos destacados se mencionaron videos titulados “El Tío Richie, ¿se apunta al 2030?”, “Ricardo Salinas tiene tres propuestas para sacar adelante nuestro país” y “¿Cómo sería México con Ricardo Salinas Pliego?”, además de fragmentos de una entrevista difundida por el medio digital Código Magenta, en la que el empresario abordó temas de interés nacional y respondió preguntas sobre una eventual aspiración presidencial
- (10) En suma, MORENA sostuvo que el conjunto de estos mensajes y publicaciones constituían un posicionamiento anticipado de carácter

⁴ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 253, fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso c) y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente Ley de Medios).

⁵ El cual obra agregado en el expediente principal de este recurso de revisión.

⁶⁶ Ver ANEXO 1

político-electoral, contrario a los principios de equidad y legalidad en la contienda, motivo por el cual solicitó la adopción de medidas cautelares y tutela preventiva.

5.2. Acuerdo impugnado.

- (11) La Unidad Técnica desechó la queja presentada al considerar que, del análisis preliminar de los materiales aportados —publicaciones difundidas en redes sociales, entrevistas y notas periodísticas—, no se advertía un llamado explícito o inequívoco al voto, ni referencia directa a un proceso electoral o a un cargo de elección popular determinado, por lo que las manifestaciones atribuidas al ciudadano denunciado se encontraban dentro del ámbito del ejercicio de la libertad de expresión.
- (12) Asimismo, indicó que los mensajes fueron emitidos fuera del periodo electoral federal, y que no existía constancia de que el ciudadano denunciado hubiera manifestado su intención de contender por un cargo de elección popular o participar en un proceso interno partidista. En los materiales revisados, no se advirtió afirmación alguna en la que el propio ciudadano expresara querer ser candidato, por lo que no era posible atribuir a las publicaciones una finalidad proselitista o de posicionamiento electoral.
- (13) Por otra parte, señaló que las pruebas ofrecidas por Morena, carecían de certificación, descripción contextual y elementos verificables que permitieran advertir el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña, es decir, la finalidad de obtener respaldo ciudadano o promover el voto.
- (14) Además, precisó que, conforme al artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica está facultada para desechar las quejas cuando, del análisis inicial de los hechos y las pruebas, no se desprendan elementos que permitan advertir la posible existencia de una infracción electoral, y que en esta etapa su función se limita a verificar la verosimilitud y suficiencia de los elementos aportados, sin realizar una valoración de fondo sobre la conducta denunciada.
- (15) Finalmente, la autoridad expuso que los mensajes denunciados se referían a temas de interés general y expresaban opiniones del ciudadano sobre asuntos económicos, sociales y políticos, sin vinculación con partido alguno ni alusión a un proceso electoral en curso, por lo que no se actualizaban los

elementos mínimos exigidos por la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, relativa a los actos anticipados de campaña.

- (16) En consecuencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral concluyó que la denuncia presentada por MORENA no reunía los elementos mínimos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador y, en ejercicio de su facultad de control previo, acordó su desechamiento de plano

5.3. Conceptos de agravio

- (17) Morena sostiene que la Unidad Técnica incurrió en falta de exhaustividad y valoración indebida de las pruebas, al desechar la queja bajo el argumento de que los hechos denunciados no aportaban indicios suficientes para iniciar investigación.
- (18) Alega que la autoridad desconoció la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior, conforme a la cual el denunciante sólo debe aportar hechos claros y elementos mínimos de convicción que justifiquen la apertura del procedimiento sancionador, sin que se le exija acreditar plenamente la infracción.
- (19) Desde su perspectiva, la Unidad Técnica aplicó de manera restrictiva el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la LGIPE, al exigir un estándar probatorio propio de la resolución definitiva.
- (20) Considera que la falta de certificación y análisis integral del contexto comunicacional de las publicaciones atribuidas al denunciado vulnera los principios de exhaustividad, legalidad y tutela judicial efectiva, pues la autoridad no valoró la reiteración ni la intencionalidad política de los mensajes difundidos.
- (21) Alega que la Unidad Técnica omitió analizar la trascendencia ciudadana de los mensajes difundidos por el denunciado, pues no valoró su impacto potencial en la opinión pública ni su efecto de posicionamiento anticipado ante el electorado, a pesar de la proyección mediática y el alcance masivo de las plataformas digitales utilizadas.
- (22) Manifiesta que la autoridad incurrió en error al equiparar las expresiones denunciadas con simples opiniones personales, sin atender a su contenido, reiteración y contexto político, con lo cual desestimó indebidamente su posible naturaleza de actos de posicionamiento o propaganda encubierta.

- (23) Argumenta que la autoridad responsable inobservó el principio de máxima protección de la equidad en la contienda, al omitir desplegar un análisis reforzado frente a expresiones provenientes de una figura pública con alto poder económico y comunicacional, cuyo alcance podía afectar la igualdad de condiciones entre los actores políticos.
- (24) Sostiene que la autoridad desconoció la finalidad constitucional de la jurisprudencia 2/2023, al aplicarla de manera fragmentada y descontextualizada, pues dicha doctrina tiene por objeto garantizar un equilibrio entre la libertad de expresión y la equidad electoral, mediante un examen integral de las circunstancias del caso concreto.
- (25) En consecuencia, solicita la revocación del acuerdo de desechamiento y que se ordene a la autoridad responsable admitir la queja e iniciar la investigación, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña.

5.4. Cuestión a resolver

- (26) Esta Sala Superior debe determinar si, con base en las consideraciones expuestas por la Unidad Técnica y los agravios formulados por Morena, fue jurídicamente correcto que la autoridad responsable desechara la queja presentada al estimar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas no aportaban elementos mínimos que permitieran presumir la existencia de una infracción en materia electoral.

5.5. Metodología de estudio

- (27) Por cuestión de método, se analizarán en conjunto los agravios formulados por la parte recurrente, en tanto que la temática abordada en ellos esencialmente gira en torno a la valoración de los elementos de la infracción denunciada y las cargas probatorias exigidas para el inicio del procedimiento.
- (28) Lo anterior, en forma alguna causa algún perjuicio a la parte recurrente, en tanto que lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Decisión

- (29) A juicio de este órgano jurisdiccional debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, porque los agravios son **infundados e ineficaces**.

6.2. Marco normativo y conceptual

6.2.1. Desechamiento de denuncias.

- (30) El procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad sancionar conductas infractoras en el marco de los procesos electorales. Tiene una naturaleza sumaria, porque pretende evitar daños irreparables que puedan incidir durante las contiendas electorales. Por esta razón, se rigen por reglas específicas.
- (31) De acuerdo con la LGIPE, las quejas que pretendan iniciar un procedimiento especial sancionador deben presentarse ante la autoridad administrativa electoral, la cual tiene la facultad de determinar la admisión de la queja, o bien, su desecharamiento.
- (32) Respecto del desecharamiento, el artículo 471, párrafo 5 de la LGIPE refiere diversas causales por medio de las cuales procederá el desecharamiento de la queja, una de las cuales consiste en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.
- (33) Al respecto, esta Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual se han interpretado los alcances que tiene la autoridad electoral competente, para determinar si los hechos denunciados pueden o no constituir una vulneración a la normativa electoral.
- (34) Destaca, primero, el criterio contenido en la tesis 45/2016 de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.”⁷, en el que se explica que la autoridad administrativa competente tiene facultades para llevar a cabo análisis preliminares de los hechos denunciados, con el objeto de determinar si de manera clara, manifiesta, notoria e indudable, los hechos

⁷ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 35 y 36

denunciados no constituyen una vulneración a la normativa electoral, en cuyo caso, se justifica el desechamiento de la queja.

- (35) La razón de este criterio jurisprudencial es evitar el inicio de procedimientos sancionadores cuando resulta evidente que los hechos denunciados no podrían actualizar una infracción en materia electoral, pues con esto se evitaría desplegar las facultades de investigación de la autoridad responsable, así como el uso de recursos humanos y materiales cuando a ningún fin práctico se llegaría.
- (36) Ahora bien, este criterio se debe entender armónicamente con el contenido en la jurisprudencia 20/2009 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."⁸.
- (37) En ese criterio jurisprudencial, la Sala Superior estableció que, si bien la autoridad administrativa competente de pronunciarse respecto de la procedencia o no de una queja, debe llevar a cabo el análisis preliminar de los hechos, este análisis no puede contener juicios de valor acerca de su legalidad, a partir de ponderar los elementos que rodean esas conductas y la interpretación de la ley supuestamente vulnerada.
- (38) Con base en esto, entonces, se tiene que la autoridad administrativa está facultada para desechar las quejas cuando existan elementos que objetivamente permitan considerar que los hechos denunciados no constituyen una vulneración a la ley electoral.
- (39) Finalmente, cabe señalar que, si bien la autoridad administrativa tiene el deber de desplegar sus facultades de investigación para determinar la posible existencia de una infracción a la normativa electoral, tratándose de la admisión de la queja esta facultad es discrecional, y está sujeta a que la persona denunciante aporte elementos mínimos probatorios que justifiquen el despliegue de dichas facultades de investigación⁹.

⁸ Véase la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 39 y 40.

⁹ Criterio que se desprende de la jurisprudencia 16/2011 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, cuyos datos de publicación son: Gaceta de Jurisprudencia

6.2.2. Principio de exhaustividad.

- (40) El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.
- (41) En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones efectivamente debatidas.
- (42) Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
- (43) Asimismo, en el artículo 17 de la Constitución se establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que, entre otros aspectos, cumplan con la exigencia de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
- (44) En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

6.2.3 Actos anticipados de campaña.

- (45) El artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios define a los actos anticipados de campaña como “los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de

y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32

una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

- (46) Partiendo de esas definiciones, esta Sala Superior ha determinado que deben acreditarse tres elementos a efecto de configurarse un acto anticipado de campaña:
- (47) Elemento personal de acto anticipado de campaña: Debe ser cometido por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- (48) Elemento temporal: Consiste en que los actos se realicen o las expresiones se emitan antes de la etapa procesal de campaña electoral.
- (49) Elemento subjetivo: La Sala Superior ha determinado que la autoridad electoral debe verificar: i) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca, denote el propósito de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y ii) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹⁰.
- (50) Además, se ha considerado que la finalidad de esta prohibición es prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, sin que sea justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política.
- (51) De ahí que deba verificarse, entre otras cosas, si hay elementos de apoyo o rechazo que permitan suponer una intención clara, inequívoca y

¹⁰ **Jurisprudencia 4/2018**, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

manifiesta de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política, y si hay elementos dirigidos a evidenciar que la conducta tuvo un impacto real y trascendente frente a la ciudadanía, pues sólo así es que razonablemente pudiera considerarse, en términos objetivos, que una conducta afectó de manera real a las condiciones de equidad en la contienda que se estima lesionada.

6.3. Caso concreto

- (52) En concepto de esta Sala Superior resultan **infundados** e **ineficaces** los motivos de disenso formulados por la parte actora, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos que a continuación se exponen.
- (53) Del análisis de los agravios formulados por el partido político Morena, esta Sala Superior advierte que su inconformidad radica en sostener que la determinación impugnada carece de la debida exhaustividad y, por tanto, se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que autoridad responsable no valoró adecuadamente los elementos aportados en la denuncia sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuidos a Ricardo Benjamín Salinas Pliego.
- (54) Los planteamientos en los que se expone la falta de exhaustividad y motivación se estiman **infundados**, ya que del estudio del expediente se advierte que la Unidad Técnica emitió una determinación en la que analizó los hechos denunciados y las pruebas aportadas y expuso de manera congruente las razones jurídicas y fácticas con base en las cuales desechó la queja presentada, con fundamento en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- (55) En efecto, la autoridad responsable determinó que los hechos y materiales aportados no actualizaban los elementos mínimos necesarios para presumir la existencia de una infracción electoral y expresó las consideraciones jurídicas que sustentaron tal conclusión.
- (56) En su acuerdo, la Unidad Técnica señaló que las publicaciones denunciadas consistían en mensajes difundidos en redes sociales y notas periodísticas, cuyo contenido no evidenciaba un llamado explícito ni inequívoco al voto, ni referencia directa a proceso electoral alguno; por el contrario, los mensajes analizados versaban sobre temas de interés general, amparados por el derecho a la libertad de expresión.

- (57) Esa consideración se encuentra ajustada a derecho, porque en el caso concreto, como se adelantó, el partido denunciante atribuyó al ciudadano haber difundido contenidos con connotación electoral, relacionados con el festejo de las fiestas patrias, la crítica a la situación política y económica del país, el pago de impuestos, la nueva integración del Poder Judicial de la Federación y la creación de un movimiento denominado Anticrimen y Anticorrupción.
- (58) Previa elaboración del acta circunstanciada, mediante la cual la autoridad tuvo por verificados los materiales aportados y constató su autenticidad y contenido, la Unidad Técnica procedió al análisis integral de los motivos de queja.
- (59) En este ejercicio, identificó que las publicaciones denunciadas se encontraban alojadas en redes sociales como Facebook, X, Instagram, TikTok y YouTube, así como en portales periodísticos de circulación nacional —entre ellos El Universal, Proceso, La Jornada, El Imparcial, El Financiero y Forbes México—, en los que se abordaban tópicos de interés general vinculados con la coyuntura nacional.
- (60) En dichas publicaciones identificó la inclusión de mensajes alusivos a la celebración del quince de septiembre, reflexiones sobre el pago de impuestos por parte del empresariado, opiniones sobre la nueva integración del Poder Judicial y un planteamiento relativo a un programa denominado “zona libre para los de abajo”.
- (61) Además, advirtió que algunos medios de comunicación y usuarios de redes sociales reprodujeron notas y comentarios en los que se aludía a una posible aspiración presidencial del ciudadano denunciado; sin embargo, al examinar el contenido íntegro de las entrevistas, publicaciones y columnas periodísticas, determinó que tales referencias no provenían del propio denunciado ni constituían expresiones de posicionamiento político.
- (62) Estimó que, por el contrario, las notas periodísticas se limitaban a recoger opiniones de terceros o a interpretar de manera especulativa fragmentos de entrevistas en las que el propio Ricardo Benjamín Salinas Pliego aclaró expresamente “no quiero ser político”, que su “vocación es distinta” y que no tiene interés en ocupar cargos públicos.

- (63) Asimismo, la autoridad observó que las publicaciones verificadas carecían de uniformidad, sistematicidad o un patrón de difusión orientado a promover la imagen del denunciado con fines electorales.
- (64) En conjunto, estableció que el contenido analizado revelaba la existencia de un intercambio de ideas y opiniones sobre asuntos de relevancia pública —como la situación económica, el papel del empresariado o la gestión gubernamental—, sin que de ello se desprendiera una estrategia comunicacional dirigida a posicionar al ciudadano denunciado como candidato o a solicitar apoyo político.
- (65) Bajo ese contexto y atendiendo al criterio interpretativo contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”¹¹, así como los tres elementos configurativos —personal, material y temporal—, procedió a determinar la existencia de los elementos configurativos de la infracción.
- (66) La Unidad Técnica determinó que el material denunciado no actualizaba el elemento subjetivo, pues de su contenido no se desprende un llamamiento explícito ni inequívoco al voto, ni expresiones funcionalmente equivalentes que permitan presumir una intención de apoyo o rechazo electoral.
- (67) Lo anterior, porque las manifestaciones atribuidas al ciudadano denunciado no se asocian a la promoción de una candidatura, plataforma o partido político determinado, sino que se circunscriben a la expresión de opiniones, críticas y valoraciones personales sobre temas de interés público.
- (68) En tal sentido, la autoridad consideró que los mensajes examinados carecían de finalidad proselitista y, en consecuencia, concluyó que las manifestaciones y notas atribuidas al denunciado no configuran un acto de promoción personalizada ni de anticipación de campaña, sino un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y de participación en el debate público.
- (69) Así, sostuvo que, en cuanto al elemento personal, la autoridad constató que el denunciado es claramente identificable en las publicaciones referidas,

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

tanto por su imagen como por su nombre; sin embargo, razonó que dicha circunstancia no basta, por sí sola, para actualizar una infracción electoral, pues la sola presencia de una persona con notoriedad pública en medios de comunicación o redes sociales no implica promoción personalizada.

- (70) Lo anterior, porque la identificación del emisor constituye un presupuesto formal de referencia, pero no acredita por sí misma una intención de posicionamiento electoral o de uso indebido de su proyección pública.
- (71) Respecto del elemento material, advirtió que las expresiones denunciadas se circunscriben a temas de interés general, sin contener mensajes, símbolos o expresiones que puedan interpretarse como un llamado al voto o una petición de apoyo electoral.
- (72) En los materiales analizados, sostuvo que el ciudadano realiza afirmaciones como “haré lo que sea necesario por el país”, “es momento de unirnos por un México próspero” o “¿tú qué vas a escoger?”, acompañadas de críticas al gobierno en turno, reflexiones sobre el pago de impuestos y la inseguridad, así como una invitación a sumarse al denominado “Movimiento Anticrimen y Anticorrupción”.
- (73) No obstante, al contextualizarse tales expresiones, la autoridad advirtió que en ellas no se formula una solicitud de respaldo electoral ni se vinculan con un proceso político concreto, por el contrario, el propio denunciado aclara que “mi vocación es distinta” y “no quiero ser político”, lo cual desvirtúa cualquier inferencia de intencionalidad proselitista.
- (74) En ese contexto, la autoridad razonó que, aunque algunos medios y usuarios de redes sociales atribuyeron al ciudadano una eventual intención de contender por la Presidencia de la República, dichas inferencias no se desprenden de sus propias manifestaciones, sino de interpretaciones periodísticas que reflejan la opinión de los comunicadores y, por tanto, no constituyen prueba de intencionalidad electoral, máxime que la sola manifestación de una eventual intención de participar en la vida pública no configura una infracción electoral si no existe un mensaje inequívoco de solicitud del voto¹².

¹² Jurisprudencia 34/2024 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 127, 128 y 129.

- (75) Tales notas y entrevistas se estimaron como parte del ejercicio legítimo de la libertad de expresión y de información, al tratarse de contenidos auténticos cuya licitud se corroboró a partir de los materiales verificados mediante el acta circunstanciada, los cuales gozan de una presunción iuris tantum de autenticidad y espontaneidad, sin que la parte denunciante aportara elemento alguno que acreditara que dicho ejercicio periodístico fuera simulado o pagado.
- (76) De esa manera, el sentido de los mensajes se mantiene dentro del ámbito de la opinión personal y el debate público, protegido por la libertad de expresión.
- (77) Por lo que hace al elemento temporal, la autoridad precisó que los mensajes fueron difundidos varios años antes del inicio del proceso electoral federal 2029-2030, circunstancia que impide considerar que exista una incidencia real o potencial sobre la equidad en la contienda.
- (78) Desde esta óptica, la actuación de la Unidad Técnica se ajusta a derecho, **pues desarrolló su valoración dentro del estándar indiciario que rige la etapa preliminar del procedimiento especial sancionador**, el cual no exige la plena demostración de los hechos denunciados, sino únicamente **la existencia de elementos mínimos que permitan presumir razonablemente** la posible comisión de una infracción electoral.
- (79) Ello es así porque la autoridad, a partir de la revisión de los materiales aportados verificó si podía inferirse de manera razonable una finalidad electoral o proselitista; al no advertirse tales indicios, concluyó que no existían elementos mínimos para iniciar la investigación, lo que demuestra su análisis preliminar orientado al control de admisibilidad de la queja, esto es, efectuó un examen de mera verosimilitud sobre la posible configuración de la conducta denunciada.
- (80) En ese marco, la autoridad examinó las pruebas ofrecidas por el denunciante, incluyendo los enlaces electrónicos, notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, y efectuó un análisis integral de su contenido, atendiendo a la metodología establecida por esta Sala Superior para el estudio de los actos anticipados de campaña, que demanda la verificación de los elementos personal, material y temporal, así como los subelementos de claridad, inequívoco llamamiento al voto y trascendencia del mensaje.

- (81) Al aplicar dicha metodología, la autoridad verificó la inexistencia de indicios que revelaran coordinación, vínculo contractual o económico entre el denunciado y los medios de comunicación que difundieron los materiales, y razonó que las expresiones examinadas se enmarcan en el ámbito del discurso público protegido por la Constitución, en tanto constituyen opiniones sobre temas de interés general, sin que contengan elementos objetivos que evidencien una finalidad proselitista.
- (82) Asimismo, la Unidad Técnica observó los parámetros de los artículos 6° y 7° constitucionales, que reconocen la libertad de expresión y de información como pilares del debate democrático, y ponderó correctamente estos derechos frente a la función sancionadora del Estado, aplicando el principio de intervención mínima previsto en la jurisprudencia de esta Sala Superior.
- (83) De esa manera, concluyó —de forma fundada, motivada y exhaustiva— que no existían indicios suficientes que justificaran la apertura del procedimiento especial sancionador, toda vez que los hechos denunciados no superaban el umbral de verosimilitud necesario para presumir una infracción a la normativa electoral.
- (84) En ese sentido, la decisión de desechar la queja se encuentra conforme con los límites constitucionales de la potestad investigadora del Instituto Nacional Electoral, pues se dictó con base en un examen integral, objetivo y razonado de los elementos disponibles, dentro del marco de protección a la libertad de expresión y del debate político, que exige restringir la actuación estatal únicamente a los casos en que existan pruebas o indicios claros de una afectación a los principios de equidad o imparcialidad en la contienda.
- (85) En tal virtud, esta Sala Superior concluye que el proceder de la autoridad responsable fue jurídicamente correcto, exhaustivo y debidamente motivado, al emitir una determinación que expone las razones fácticas y jurídicas que sustentaron la decisión, sin que existan omisiones que vulneren el derecho de acceso a la justicia de la parte denunciante.
- (86) En efecto, esta Sala Superior coincide con dicha apreciación, pues del estudio de los materiales no se desprende que las expresiones atribuidas al ciudadano denunciado actualicen los elementos personal, material ni temporal requeridos para la configuración de actos anticipados de campaña

o de promoción personalizada, sino que, por el contrario, se insertan dentro del ámbito legítimo del debate público protegido por la libertad de expresión.

- (87) Ello es así porque, en primer lugar, las manifestaciones denunciadas, aun cuando permiten identificar al emisor, no se acompañan de signos, símbolos o recursos discursivos que permitan inferir un propósito de promoción personalizada o de posicionamiento electoral; antes bien, se orientan a la exposición de opiniones, críticas y valoraciones sobre la realidad política, económica y social del país, en ejercicio del derecho a disentir y participar en la deliberación pública.
- (88) En segundo término, los contenidos fueron difundidos fuera de cualquier etapa del proceso electoral, lo que, impide atribuirles un potencial real para incidir en la equidad de la contienda o alterar la competencia política.
- (89) Finalmente, del análisis contextual del material no se advierte un patrón de sistematicidad, reiteración o coordinación que permita suponer la existencia de una estrategia orientada a posicionar electoralmente al ciudadano denunciado, pues las publicaciones fueron emitidas de manera aislada, en distintos momentos y plataformas, sin evidenciar uniformidad en su mensaje, financiamiento, ni vinculación con actores o procesos partidistas.
- (90) Por el contrario, su contenido refleja un conjunto heterogéneo de opiniones personales y referencias mediáticas sobre temas de interés general, cuya difusión se enmarca en el libre ejercicio de la libertad de expresión y de información.
- (91) Ahora bien, tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad responsable aplicó un estándar probatorio propio del fondo del asunto y, con ello, desconoció los criterios contenidos en la jurisprudencia 16/2011 y con su actuar de no certificar los elementos de prueba vulneró lo establecido en la tesis V/2023 de esta Sala Superior.
- (92) La jurisprudencia 16/2011¹³ establece que el denunciante tiene la carga de aportar hechos claros y elementos mínimos de convicción que hagan

¹³ Jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

plausible la existencia de una infracción; la autoridad, por su parte, debe verificar si tales elementos superan el umbral de razonabilidad suficiente para justificar la apertura de la investigación.

- (93) Dicho criterio delimita con claridad el alcance de la función de la Unidad Técnica en la etapa de admisión: su actuación no puede equipararse a un análisis de fondo ni a una resolución sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, sino únicamente a la constatación de que existan indicios mínimos que ameriten continuar con el procedimiento.
- (94) En el caso, la determinación impugnada se dictó conforme al principio dispositivo que rige los procedimientos sancionadores en materia electoral, conforme al cual corresponde a la parte denunciante impulsar el procedimiento mediante la exposición de hechos concretos y la aportación de, al menos, un mínimo de elementos probatorios que permitan corroborar sus afirmaciones y habilitar la función investigadora del Estado.
- (95) Dicho principio implica que la autoridad administrativa electoral no puede iniciar, de oficio, un procedimiento sancionador ni sustituir al denunciante en la carga de la prueba, sino que debe verificar, antes de abrir la instrucción, si la denuncia contiene los elementos indispensables que hagan razonable presumir la existencia de una infracción.
- (96) Este mecanismo es acorde con el criterio jurisprudencial en mención, dado que la valoración correspondiente a esta etapa es de carácter indiciario y preliminar, no un examen de fondo ni de responsabilidad.
- (97) En el presente caso, la Unidad Técnica, al examinar los materiales aportados por Morena, verificó si de ellos podía inferirse razonablemente una finalidad electoral o proselitista; al no advertir indicios de esa naturaleza —como un llamamiento expreso o inequívoco al voto, la existencia de un vínculo contractual o económico con los medios de comunicación, o la reiteración sistemática de mensajes orientados al posicionamiento personal—, concluyó que la denuncia no superaba el estándar mínimo de procedencia y, por tanto, determinó su desechamiento.
- (98) Este ejercicio de valoración no implicó un escrutinio de fondo, sino una verificación contextual de plausibilidad, propia de la fase de control previo prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE.

- (99) De esa manera, la actuación de la autoridad se mantuvo dentro de los márgenes de legalidad, objetividad y razonabilidad exigibles en la etapa preliminar, garantizando que la decisión de no admitir la queja se sustentara en un examen verificable y jurídicamente fundado.
- (100) Por tanto, no puede afirmarse, como lo pretende la recurrente, que la Unidad Técnica haya aplicado un estándar de prueba desproporcionado o propio del fondo del asunto y con ello, la inobservancia a la jurisprudencia 16/2011; por el contrario, en estricto cumplimiento del marco legal, verificó la existencia de un mínimo de caudal probatorio indispensable para determinar la procedencia de iniciar una investigación.
- (101) Exigir menos habría implicado remover la carga procesal que corresponde a los denunciantes y obligar a la autoridad a desplegar su facultad sancionadora con base en meras inferencias o suposiciones, lo que contravendría el principio de legalidad.
- (102) De igual forma, resulta **ineficaz** la alegada vulneración a la tesis V/2023¹⁴, que impone a la autoridad la obligación de verificar directamente la existencia, contenido y autenticidad de los materiales digitales ofrecidos como prueba.
- (103) Esa afirmación encuentra sustento en el hecho de que en el expediente **consta el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/479/2025, mediante la cual la Oficialía Electoral certificó los enlaces electrónicos denunciados y dejó constancia de su revisión directa**, cumpliendo así con el deber de constatación técnica y garantizando la fiabilidad de los elementos valorados.
- (104) En consecuencia, la autoridad responsable actuó dentro del marco jurídico aplicable, observando los parámetros fijados por la jurisprudencia 16/2011 y la Tesis V/2023, y aplicando correctamente el estándar indiciario de valoración conforme al principio dispositivo.
- (105) Por otra parte, en lo que respecta a los agravios vinculados con la jurisprudencia 2/2023, esto es, que la autoridad no valoró el impacto potencial en la opinión pública ni los efectos de posicionamiento anticipado

¹⁴ Tesis V/2023 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 56, 57 y 58.

ante el electorado, a pesar de la proyección mediática y el alcance masivo de las plataformas digitales utilizadas, así como la falta de tutela reforzada o de aplicación del principio de máxima protección de la equidad en la contienda, tampoco asiste razón al partido actor.

- (106) Dicha jurisprudencia establece que, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades deben valorar las variables relacionadas con la trascendencia de las expresiones a la ciudadanía, atendiendo al público al que se dirigen, el lugar en que se emiten y las modalidades de difusión.
- (107) Sin embargo, ese parámetro interpretativo presupone la existencia de elementos indiciarios de que la conducta denunciada pudiera constituir, en principio, un acto anticipado de campaña, pues sólo a partir de dicha base es posible examinar si las expresiones trascienden o influyen en la ciudadanía.
- (108) En el caso concreto, la Unidad Técnica concluyó que no existían indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción electoral, dado que los materiales denunciados no contenían llamados explícitos o inequívocos al voto, ni evidenciaban coordinación o sistematicidad en su difusión.
- (109) Por tanto, resultaba improcedente aplicar ese estándar de análisis, ya que no puede valorarse la trascendencia o proyección de un mensaje cuando previamente se ha determinado que no tiene contenido electoral discernible.
- (110) Así, lejos de desconocer dicha jurisprudencia, la autoridad actuó conforme a su lógica interna, al circunscribir su valoración al ámbito preliminar previsto en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE, el cual se limita a verificar la existencia de elementos mínimos que justifiquen la apertura del procedimiento.
- (111) En ausencia de esos elementos, no era jurídicamente posible pasar a una fase de ponderación sustantiva sobre la posible afectación a la equidad en la contienda.
- (112) En consecuencia, la aplicación que la autoridad hizo de la jurisprudencia 2/2023 fue correcta, en tanto que el análisis de trascendencia ciudadana sólo procede cuando existen elementos que permitan inferir, al menos indiciariamente, la posible finalidad proselitista de las manifestaciones denunciadas, lo que en el presente asunto no ocurrió.

- (113) Por tanto, los agravios vinculados a la inaplicación de la jurisprudencia 2/2023 resulta **infundado**.
- (114) En ese sentido, la actuación de la autoridad responsable fue razonable, congruente y ajustada al estándar indiciario, pues únicamente cuando los hechos denunciados se acompañan de indicios verosímiles es posible justificar la apertura de una investigación formal. En ausencia de esos elementos, como ocurre en el presente caso, la decisión de desechar la denuncia resulta jurídicamente correcta y no puede considerarse restrictiva del derecho de acceso a la justicia.
- (115) Por último, tampoco asiste razón al partido actor en cuanto a que la autoridad aplicó indebidamente una tutela reforzada propia del ejercicio periodístico en beneficio del ciudadano denunciado.
- (116) El planteamiento resulta **ineficaz**, ya que del análisis del acuerdo impugnado se advierte que la Unidad Técnica no extendió la protección constitucional de los periodistas o medios de comunicación al emisor de los mensajes, sino que se limitó a reconocer que las notas, entrevistas y columnas en las que se difundieron sus declaraciones forman parte del ejercicio legítimo de la libertad de expresión y de información de los comunicadores que las elaboraron.
- (117) En consecuencia, la presunción *iuris tantum* de licitud se otorgó respecto del trabajo periodístico y no de las manifestaciones del propio denunciado, las cuales fueron examinadas y contextualizadas de manera autónoma.
- (118) La autoridad, lejos de confundir la titularidad de esa protección, valoró razonadamente que los contenidos difundidos reflejan opiniones y críticas de interés público, sin que se advirtiera coordinación, pago o simulación en su difusión.
- (119) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, y sus consideraciones resultan acordes con el marco jurídico aplicable y la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
- (120) Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

7. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

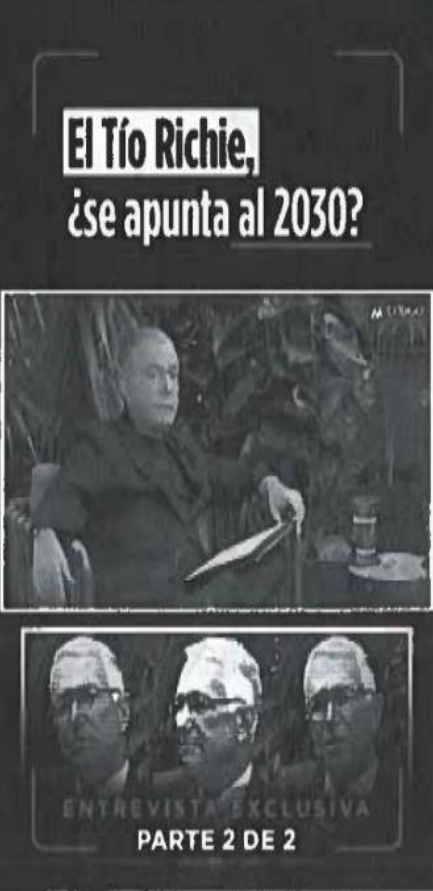
Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



ANEXO 1

No	Imagen inserta en el escrito de denuncia y enlace electrónico	Descripción
1	 https://www.facebook.com/watch/?v=1602052090758598&rdid=JZKo58LTWTOGYoAK	Red social: Facebook Fecha: 15 de septiembre de 2025 a las 9:43 pm Cuenta: Ricardo Salinas (verificada) 16 mil reacciones, 5,5 mil comentarios, 200 mil visualizaciones. Tema: Mensaje de Ricardo Salinas Pliego, alusivo al festejo del 15 de septiembre. Publicación: ¡¡¡Es momento de unirnos por un México próspero!!! Mi esposa, <u>Maria Laura Medina de Salinas</u> y yo estamos convencidos de que todos merecemos vivir en un país en paz y sin corrupción; un país donde el gobierno no esté aliado con los delincuentes y donde, al menos, se nos garantice vivir tranquilos. ¿Tú estás a favor de un México sin violencia y sin corrupción, o prefieres que continúe la corrupción? ¡¡¡Viva México!!!
2	 https://www.facebook.com/share/v/17C5XpHymZ/	Red social: Facebook Fecha: 15 de septiembre de 2025 a las 9:01 pm Cuenta: Ricardo Salinas (verificada) 36 mil reacciones, 11,3 mil comentarios, 475 mil visualizaciones. Tema: Mensaje de Ricardo Salinas Pliego, alusivo al festejo del 15 de septiembre. Publicación: ¡¡¡Es momento de unirnos por un México próspero!!! Mi esposa, <u>Maria Laura Medina de Salinas</u> y yo estamos convencidos de que todos merecemos vivir en un país en paz y sin corrupción; un país donde el gobierno no esté aliado con los delincuentes y donde, al menos, se nos garantice vivir tranquilos. ¿Tú estás a favor de un México sin violencia y sin corrupción, o prefieres que continúe la corrupción? ¡¡¡Viva México!!!
3	 https://www.facebook.com/share/p/1CTm3Go2ee/	Red social: Facebook Fecha: 15 de septiembre 2025 a las 9:52 pm Cuenta: Grupo Salinas (verificada) 248 reacciones, 55 comentarios, 8 veces compartido. Tema: Mensaje de Ricardo Salinas Pliego, alusivo al festejo del 15 de septiembre. Publicación: Es momento de decidir si queremos vivir en un México corrupto y sangriento o en uno próspero o libre. Te invitamos a escuchar el mensaje de nuestro presidente fundador Ricardo Salinas: una reflexión clave sobre el momento que vive nuestro país.
4		Red social: Facebook Fecha: 26 de agosto de 2025 a las 9:49 pm Cuenta: Ricardo Salinas (verificada) 34 mil Reacciones, 2,9 comentarios, 741 visualizaciones. Tema: Entrevista a Ricardo Salinas Pliego, Código Magenta. Relacionada con el pago de impuestos de las empresas de Ricardo Salinas Pliego.

No	Imagen inserta en el escrito de denuncia y enlace electrónico	Descripción
5	https://www.facebook.com/RicardoSalinasPiego/videos/2022247638515055/?v=1&fs=e&mibextid=wwXifr&rid=8KyEZ4GwiExmVarA# Publicación de Ricardo Salinas  Red social: Facebook Fecha: 04 de septiembre de 2025 a las 4:58 pm Cuenta: Ricardo Salinas (verificada) 4 mil Reacciones, 902 comentarios, 43 compartido. Tema: Imagen en la que aparece una persona de espaldas, al frente de esa persona un grupo de personas.	
6	Publicación de Ricardo Salinas  Red social: Facebook Fecha: 02 de septiembre de 2025 a las 1:23 am Cuenta: Ricardo Salinas (verificada) 97 mil Reacciones, 26,3 comentarios, 19 mil compartido. Tema: Poder Judicial de la Federación. Publicación: El 1 de septiembre de 2025 fue un día negro para los derechos humanos. De ahora en adelante agregaremos una fecha en nuestros calendarios que debe ser reconocida como muy importante y que tendremos que recordar por siempre. El 1 de septiembre de 2025 pasa a la historia como un día negro para los derechos humanos en nuestro querido México. Y no, no es porque la fecha corresponda a la entrega del primer informe de gobierno de la inepta presidentE (sí, con "E", que es la forma correcta), la "encargada" del Poder Ejecutivo. Son muy pocas las personas que se dieron cuenta de que hoy se consuma el golpe de Estado concebido y ejecutado por AMLO y su Organización Criminal del More-Narco (OCMN). Primero se robaron, con premeditación, alevosía y ventaja, el control del poder judicial electoral al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este fue el primer golpe maestro que hizo posibles todas las trapacerías posteriores. Luego fueron por el control del poder ejecutivo electoral, el INE. Este segundo golpe maestro hizo posible legitimar la perversa autoasignación del 75 % de los diputados cuando solo obtuvieron el 54 % del	

No	Imagen inserta en el escrito de denuncia y enlace electrónico	Descripción
7	 https://vt.tiktok.com/ZSDgKQu2U/	Red social: TikTok Fecha: 26 de agosto de 2025 Cuenta: Ricardo Salinas (verificada) 27.3k Me gusta, 3,690 Comentarios, 1,264 Guardados, 2384 Compartir. Tema: Extracto de entrevista a Ricardo Salinas Pliego, Código Magenta. Relacionada con el pago de impuestos de las empresas de Ricardo Salinas Pliego. Publicación: ¿Y si...? 🤖 🤖 🤖 🤖
8	 https://vt.tiktok.com/ZSDgoEfTy/	Red social: TikTok Fecha: 16 de septiembre de 2025 Cuenta: sergiorohovska 24.3k Me gusta, 5,795 Comentarios, 1,415 Guardados, 1,740 Compartir. Tema: Invitación al programa "Zona Libre, para los de abajo", propuestas para sacar adelante al país. Publicación: México requiere de un cambio muy grande y libramos del actual narco estado#fyp シ #ioder #mentesmillonarias #mentemillonaria #ricardosalinaspliego

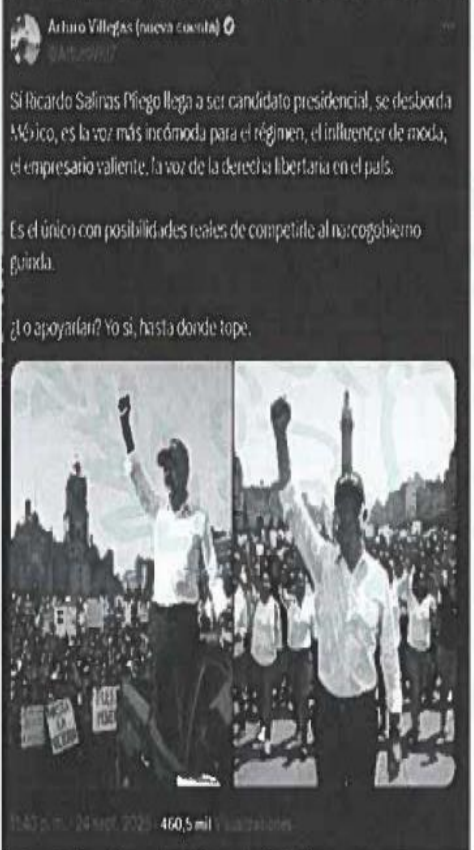
No	Imagen inserta en el escrito de denuncia y enlace electrónico	Descripción
9		Red social: TikTok Fecha: 03 de septiembre de 2025 Cuenta: avieu 18.7k Me gusta, 4,933 Comentarios, 466 Guardados, 976 Compartir. Tema: Contemplar a Ricardo Salinas Pliego como opción para contender en el 2030. Publicación: La sola idea de que @Don Ricardo Salinas Pliego pueda contender en 2030 los pone a temblar. ¿Por qué? Porque sería un candidato opositor con: - Independencia del erario. - Experiencia real generando riqueza y empleos. - Compromiso con la libertad, defiende la libre empresa, la libertad de expresión y el derecho a disentir. - Conexión directa con la ciudadanía. - Visión de país y no de partido. Eso es lo que en verdad les da miedo. #Presidente #TioRichiePresidente #RicardoSalinas2030 #RicardoSalinasPresidente
10		Red social: TikTok Fecha: 08 de septiembre de 2025 Cuenta: andrescristian81 2274 Me gusta, 2245 Comentarios, 52 Guardados, 59 Compartir. Tema: Contemplar a Ricardo Salinas Pliego como opción para contender en el 2030. ¿Cómo sería México con Ricardo Salinas Pliego en la presidencia? Publicación: Ricardo Salinas Pliego encendió el debate político al dejar abierta la posibilidad de buscar la Presidencia de México en 2030. El empresario asegura que sus principales ejes serán: ● Erradicar la violencia con mano dura. ● Reducir la intervención del Estado para dar paso a la eficiencia privada. ● Impulsar las criptomonedas como alternativa económica. ¿Sería una transformación o no para México? mx



No	Imagen inserta en el escrito de denuncia y enlace electrónico	Descripción
11	https://vt.tiktok.com/ZSDpJ2FNd/ 	Red social: X Fecha: 02 de septiembre de 2025, 3:36 pm Cuenta: MarkOnce @MarkDeReborn11 5 mil Comentarios, 1 mil Repostear, 10 mil Me gusta, 125 Marcador. Tema: Contemplar a Ricardo Salinas Pliego como opción para contender en el 2030. Publicación: Menciona una razón por la cuál le darías tu voto a @RicardoBSalinas
12	https://x.com/MarkDeReborn11/status/1962993080212324641?t=oBwUo14JvVOGbgdNcUWAw&s=19 	Red social: X Fecha: 15 de septiembre de 2025, 9:21 pm Cuenta: Don Ricardo Salinas Pliego @RicardoBSalinas 5 mil Comentarios, 14 mil Repostear, 53 mil Me gusta, 1 mil Marcador. 2.2 M Visualizaciones. Tema: Mensaje de Ricardo Salinas Pliego alusivo al festejo del 15 de septiembre. Publicación: ¡¡¡Es momento de unirnos por un México próspero!!! Mi esposa, <u>María Laura Medina de Salinas</u> y yo estamos convencidos de que todos merecemos vivir en un país en paz y sin corrupción; un país donde el gobierno no esté aliado con los delincuentes y donde, al menos, se nos garantice vivir tranquilos. ¿Tú estás a favor de un México sin violencia y sin corrupción, o prefieres que continúe la corrupción? ¡¡¡Viva México!!!

No	Imagen inserta en el escrito de denuncia y enlace electrónico	Descripción
13		Red social: X Fecha: 15 de septiembre de 2025, 8:02 pm Cuenta: Don Ricardo Salinas Pliego @RicardoBSalinas 5 mil Comentarios, 13 mil Repostear, 49 mil Me gusta, 1 mil Marcador. 2,3 M. Visualizaciones. Tema: Mensaje de Ricardo Salinas Pliego alusivo al festejo del 15 de septiembre. Publicación: ¿Tú qué vas a escoger? ¿De qué lado quieres estar? ¿Quieres estar del lado de la vida o de la muerte?, ¿de la propiedad o del despojo?, ¿de la libertad o de la esclavitud?, ¿de la verdad o de la mentira? Hay que escoger un lado.
14		Red social: X Fecha: 16 de septiembre de 2025, 5:10 pm Cuenta: JAVIER. México en resistencia civil @PorMiMexico71 134 Comentarios, 1 mil Repostear, 3 mil Me gusta, 53 Marcador. 44,3 M. Visualizaciones. Tema: Mensaje de Ricardo Salinas Pliego alusivo al festejo del 15 de septiembre. Publicación: Con Don Ricardo Salinas Pliego se acabará la podredumbre MORENA. El Tío Richie @RicardoBSalinas para presidente
15		Red social: X Cuenta: salinas pliego para presidente @Victor756991421 Creación: agosto de 2025 @ricardosalinas #tiorichi 344 seguidores y 79 seguidos

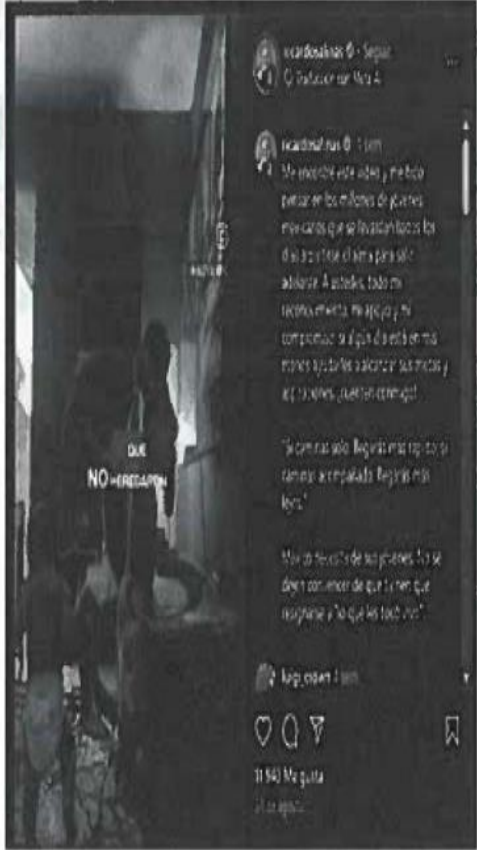
No	Imagen inserta en el escrito de denuncia y enlace electrónico	Descripción	
16	Arturo Villegas (nueva cuenta) @ArturoVill7 Ni Xóchitl, ni Anaya, ni nadie había incomodado tanto al régimen como lo ha hecho Ricardo Salinas Pliego. Les roba la agenda, los hace rabiar, conecta con el público, tiene carisma, recursos y sobre todo es abiertamente de derecha. (Algo que muchos mexicanos pedíamos a gritos) Si al movimiento de Salinas, le sumamos a Verástegui (derecha conservadora) y a Lily Téllez (derecha moderna), creo que se puede construir una auténtica resistencia que pondrá a temblar al régimen. Quiero ver esta foto algún día 🙏  https://x.com/ArturoVill7/status/1968918029162389950?t=7kxNDLoSAI-Pukys5IAm_Q&s=19 Red social: X Fecha: 19 de septiembre de 2025, 12:00 am Cuenta: Arturo Villegas (nueva cuenta) @ArturoVill7 3 mil Comentarios, 4 mil Repostear, 16 mil Me gusta, 386 Marcador. 638,4 M. Visualizaciones. Tema: Mensaje del usuario Arturo Villegas en el que elogia las características de Ricardo Salinas y su ideología política y su simpatía por que otros personajes identificados con la derecha política se sumaran para hacer oposición al gobierno. Publicación: Ni Xóchitl, ni Anaya, ni nadie había incomodado tanto al régimen como lo ha hecho Ricardo Salinas Pliego. Les roba la agenda, los hace rabiar, conecta con el público, tiene carisma, recursos y sobre todo es abiertamente de derecha. (Algo que muchos mexicanos pedíamos a gritos) Si al movimiento de Salinas, le sumamos a Verástegui (derecha conservadora) y a Lily Téllez (derecha moderna), creo que se puede construir una auténtica resistencia que pondrá a temblar al régimen. Quiero ver esta foto algún día 🙏	17	JAVIER. México en resistencia civil @PorMiMexico71 Imaginen un México chingón Un país dirigido por un empresario, que atraiga la inversión nacional y extranjera. Un empresario con experiencia en crear empleos, que atraiga el turismo. #SoyTeamSalinasPliego  https://x.com/PorMiMexico71/status/1968929263618314543?t=VumV3aoqqmWiKFNWWJlosA&s=19 Red social: X Fecha: 19 de septiembre de 2025, 12:44 am Cuenta: JAVIER. México en resistencia civil. @PorMiMexico71 2 mil Comentarios, 2 mil Repostear, 9 mil Me gusta, 244 Marcador. 183,6 M. Visualizaciones. Tema: Mensaje del usuario "JAVIER. México en resistencia civil" en el que expresa las ventajas que, desde su perspectiva, implicaría que un empresario dirigiera el país Publicación: Imaginen un México chingón. Un país dirigido por un empresario, que atraiga la inversión nacional y extranjera. Un empresario con experiencia en crear empleos, que atraiga el turismo. #SoyTeamSalinasPliego

No	Imagen inserta en el escrito de denuncia y enlace electrónico	Descripción
18		Red social: X Fecha: 23 de septiembre de 2025, 12:28 pm Cuenta: MarkOnce @MarkDeReborn11 632 Comentarios, 508 Repostear, 3 mil Me gusta, 8 Marcador. 43,8 M. Visualizaciones. Tema: Mensaje del usuario "MarkOnce" en el que señala características de personas que apoyan a Ricardo Salinas Pliego. Publicación: No necesitas ser Fifi para apoyar a Ricardo Salinas Pliego, solo necesitas tener cerebro.
19		Red social: X Fecha: 24 de septiembre de 2025, 11:40 pm Cuenta: JAVIER. México en resistencia civil. @PorMiMexico71 2 mil Comentarios, 2 mil Repostear, 12 mil Me gusta, 199 Marcador. 460,2 M. Visualizaciones. Tema: Mensaje del usuario "JAVIER. México en resistencia civil" en el que elogia las virtudes de Ricardo Salinas Pliego como posible contendiente por la candidatura presidencial y expresa su apoyo. Publicación: Si Ricardo Salinas Pliego llega a ser candidato presidencial, se desborda México, es la voz más incómoda para el régimen, el influencer de moda, el empresario valiente, la voz de la derecha libertaria en el país. Es el único con posibilidades reales de competirle al narcogobierno guinda. ¿Lo apoyarían? Yo sí, hasta donde tope.

No	Imagen inserta en el escrito de denuncia y enlace electrónico	Descripción
22	 Lo importante es cambiar nuestra forma de pensar y corregir el rumbo - Si a la Vida, a la Propiedad, a la Libertad. No a la violencia y a la corrupción. Se requieren muchas personas para dar esta batalla, y no solo es cuestión de quien sea candidato a presidente. Mario Maldonado @MarioMaldonado · 7 sept. Hoy jueves publiqué esta columna que ha causado mucho escoror en el oficialismo y, mejor dicho, entre los radicales, sus aplaudidores, bots y uno que otro que se hace llamar periodista (induido al que corren de la jornada hace tiempo y que aborrecen). Mostrar más ¿Y si Ricardo Salinas Pliego fuera candidato presidencial? Mario Maldonado https://x.com/RicardoBSalinas/status/1965018388830511178?t=26wdwQwpvG-P8k1qAIZ83Q&s=08	Red social: X Fecha: 8 de septiembre de 2025, 5:44 am Cuenta: Don Ricardo Salinas Pliego @RicardoBSalinas (Cuenta verificada) 630 Comentarios, 1 mil Repostear, 4 mil Me gusta, 72 Marcador. 283,3 M. Visualizaciones. Tema: Mensaje difundido por el denunciado en su cuenta verificada, en el que, en respuesta a un artículo de opinión de un comunicador relacionado con la posibilidad de que él sea el candidato a la presidencia, indica que ganar la elección depende de diversas cosas, no solo de quién sea la persona candidata a la presidencia. Publicación: Lo importante es cambiar nuestra forma de pensar y corregir el rumbo - Si a la Vida, a la Propiedad, a la Libertad. No a la violencia y a la corrupción. Se requieren muchas personas para dar esta batalla, y no solo es cuestión de quien sea candidato a presidente.
23	 What if... 🤔🤔🤔 Código Magenta @CodigoMagenta · 26 ago. Entrevista Exclusiva, Segunda Parte @RicardoBSalinas. "Haré lo que sea necesario" El Tío Richie se ha convertido en una vez crítica del régimen morenista y ante la falta de liderazgos en la oposición es visto como candidato... El Tío Richie, ¿se apunta al 2030? ENTREVISTA EXCLUSIVA PARTE 2 DE 2 M. CÓDIGO MAGENTA 26 ago · 19:26 · 26 ago 2025 · 330,7 mil Visualizaciones https://x.com/RicardoBSalinas/status/1960356795265827271	Red social: X Fecha: 26 de agosto de 2025, 9:00 am Cuenta: Don Ricardo Salinas Pliego @RicardoBSalinas (Cuenta verificada) 896 Comentarios, 1 mil Repostear, 5 mil Me gusta, 87 Marcador. 330,7 M. Visualizaciones. Tema: Mensaje difundido por el denunciado en su cuenta verificada, en el que, en respuesta a una entrevista difundida por el medio de comunicación digital Código Magenta en el que cuestiona si se postulará a la contienda presidencial de 2030. Publicación: What if... 🤔🤔🤔



No	Imagen inserta en el escrito de denuncia y enlace electrónico	Descripción
24		Red social: Instagram Fecha: 26 de agosto de 2025 Cuenta: Don Ricardo Salinas Pliego ricardosalinas (Cuenta verificada) 13.675 Me gusta, 1,740 Comentarios, 146 Repostear, Tema: Mensaje difundido por el denunciado en su cuenta verificada, en el que, publica una entrevista realizada por el medio de comunicación digital Código Magenta en el que se le cuestiona si se postulará a la contienda presidencial de 2030. Publicación: What if... 🤔🤔🤔🤔 https://www.instagram.com/share/en2Cmvl1
25		Red social: YouTube Fecha: 26 de agosto de 2025 Cuenta: Código Magenta 9.4 Mil Me gusta, 942 Comentarios, 251,086 Visualizaciones Tema: Entrevista difundida por el medio de comunicación digital Código Magenta en el que se le pregunta diversos temas de interés que se encuentran en la discusión pública, como el pago de impuestos y de la administración pública actual. Publicación: Ricardo Salinas Pliego, el empresario más atacado por el gobierno de la Cuarta Transformación, habló en exclusiva con Ramón Alberto Garza "de todo y con todo" sobre la persecución política en su contra por parte del SAT, la manipulación del Poder Judicial y su postura como figura de oposición rumbo a la elección presidencial de 2030. https://www.youtube.com/watch?v=rYvQis4zth8

No	Imagen inserta en el escrito de denuncia y enlace electrónico	Descripción
26	 https://www.instagram.com/reel/DOPbJO0Ed0J/?igsh=MTkzeGd1bjRvam1lZg%3D%3D	Red social: Instagram Fecha: 15 de septiembre de 2025 Cuenta: Don Ricardo Salinas Pliego ricardosalinas (Cuenta verificada) 69.5 Mil Me gusta, 6,296 Comentarios, 3,910 Repostear, 12.1 Mil Compartido Tema: Mensaje difundido por el denunciado en su cuenta verificada, en el que, realiza un mensaje alusivo a los festejos del 15 de septiembre y realiza diversas manifestaciones relacionadas con su postura al estado en que se encuentra el país y la necesidad de actuar para cambiarlo. Publicación: ¡¡¡Es momento de hacer algo por México!!! Mi esposa @marialauramedinadesalinas y yo estamos convencidos que todos merecemos vivir en un país en paz y sin corrupción, un país donde el gobierno no esté aliado con los delincuentes, donde se nos asegure por lo menos vivir tranquilos. ¿Tú estás a favor de un México sin violencia y sin corrupción? ¿quieres que siga la corrupción? ¡¡¡Viva México!!!
27	 https://www.instagram.com/reel/DOCExBfkYzd/?igsh=MXhkNW0zbzVhaTI2cA==	Red social: Instagram Fecha: 31 de agosto de 2025 Cuenta: Don Ricardo Salinas Pliego ricardosalinas (Cuenta verificada) 11.9 Mil Me gusta, 372 Comentarios, 465 Repostear, 2,045 Mil Compartido Tema: Mensaje difundido por el denunciado en su cuenta verificada, en el que, emite un mensaje de reconocimiento y apoyo a las personas jóvenes mexicanas que se enfrentan a adversidades Publicación: Me encontré este video y me hizo pensar en los millones de jóvenes mexicanos que se levantan todos los días a partirse el alma para salir adelante. A ustedes, todo mi reconocimiento, mi apoyo y mi compromiso: si algún día está en mis manos ayudarles a alcanzar sus metas y aspiraciones, ¡cuenten conmigo! "Si caminas solo, llegarás más rápido; si caminas acompañado, llegarás más lejos."

No	Imagen inserta en el escrito de denuncia y enlace electrónico	Descripción
30	https://www.eluniversal.com.mx/tendencias/salinas-pliego-sobre-si-sera-candidato-presidencial-para-2030-hare-lo-que-sea-necesario-dice/  https://forbes.com.mx/salinas-pliego-dice-sobre-ser-candidato-presidencial-en-2030-hare-lo-que-sea-necesario/	Medio de comunicación: Forbes México Fecha: 26 de agosto de 2025 a las 13:42 Tema: El texto de Forbes México es una nota informativa que presenta cómo Ricardo Salinas Pliego dejó abierta la posibilidad de buscar la Presidencia en 2030, aunque con dudas sobre sus posibilidades de triunfo. También añade contexto sobre su situación económica y los conflictos que enfrenta.
31	 https://www.proceso.com.mx/nacional/politica/2025/8/26/salinas-pliego-no-descarta-postularse-para-la-presidencia-en-2030-hare-lo-que-sea-necesario-357599.html	Medio de comunicación: proceso Fecha: 26 de agosto de 2025 a las 21:28 Tema: El texto de Proceso, escrito por Mathieu Tourliere, es una nota informativa con análisis crítico. Expone que Ricardo Salinas Pliego, tras romper definitivamente con los gobiernos de la 4T por sus deudas fiscales, no descarta una candidatura presidencial en 2030.
32		Medio de comunicación: El Universal Fecha: 27 de agosto de 2025 a las 02:30 Tema: El texto de El Universal, escrito por Salvador García Soto, es una columna de opinión. Analiza la evolución del discurso de Ricardo Salinas Pliego respecto a una posible candidatura presidencial en 2030. La columna sostiene que Salinas busca proyectarse como perseguido político, utilizando su conflicto legal con el SAT como bandera para posicionarse como líder opositor y potencial candidato.

No	Imagen inserta en el escrito de denuncia y enlace electrónico	Descripción
	https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/lourdes-mendoza/2025/09/12/va-llego-el-momento-y-tu-que-vas-a-elegir/	
36	 https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/9/13/ricardo-salinas-pliego-lanza-movimiento-anticrimen-anticorrupcion-358810.html	Medio de comunicación: proceso Fecha: 13 de septiembre de 2025 a las 22:30 Tema: Este texto de Proceso, escrito por Por Mathieu Tourliere, informa que Ricardo Salinas Pliego presentó el Movimiento Anticrimen y Anticorrupción (MAAC) como una plataforma política e ideológica contra el gobierno de Morena.
37	 https://www.diario-red.com/articulo/mexico/salinas-pliego-inicia-campana-presidencial-rumbo-2030-anuncia-creacion-movimiento-politico-maac-20250916022754054364.html	Medio de comunicación: Diario Red Fecha: 16 de septiembre de 2025 a las 2:27 Tema: El texto del Diario Red, es una nota periodística de corte interpretativo que informa sobre el lanzamiento del Movimiento Anticrimen y Anticorrupción (MAAC) por parte de Ricardo Salinas Pliego rumbo al 2030. Expone el evento realizado en TV Azteca y los apoyos que reunió, pero también resalta las contradicciones entre su discurso contra la corrupción y los litigios fiscales que enfrenta.
38		Medio de comunicación: proceso Fecha: 16 de septiembre de 2025 a las 20:22 Tema: Es un artículo de Proceso, escrito por Mathieu Tourliere, acerca de que Ricardo Salinas Pliego lanzó, en redes sociales, un "contragruto" el 15 de septiembre acompañado de su esposa, para posicionar su Movimiento Anticrimen y Anticorrupción (MAAC) "rumbo a la próxima elección presidencial" 2030.



No	Imagen inserta en el escrito de denuncia y enlace electrónico	Descripción
39	https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/9/16/salinas-pliego-lanza-su-propio-grito-contra-el-gobierno-comunista-de-la-4t-358986.html 	Medio de comunicación: El Universal Fecha: 17 de septiembre de 2025 a las 01:42 Tema: Es un artículo de opinión de Raudel Ávila publicado en <i>El Universal</i>, analiza la figura de Ricardo Salinas Pliego y la especulación sobre su posible candidatura presidencial en 2030.
40	https://www.eluniversal.com.mx/opinion/raudel-avila/el-factor-salinas-pliego/ 	Medio de comunicación: La Jornada Fecha: 19 de septiembre de 2025 a las 07:56 Tema: Es una columna de opinión de Carlos Fernández-Vega en <i>La Jornada</i>. El texto aborda la posible candidatura presidencial de Ricardo Salinas Pliego en 2030 y su relación con las deudas fiscales que mantiene con el Estado.
41	https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/09/19/columnas/mexico-sa-76764 	Medio de comunicación: sinembargo.mx Fecha: 22 de septiembre de 2025 Tema: El texto de <i>SinEmbargo</i>, en la opinión de Ana Lilia, Alina, Perla y Alejandro, examina el caso de Ricardo Salinas Pliego, su deuda multimillonaria con el SAT y con inversionistas extranjeros, y cómo busca presentarse como víctima de persecución política mientras deja ver su intención de contender por la Presidencia en 2030.

No	Imagen inserta en el escrito de denuncia y enlace electrónico	Descripción
	https://www.sinembargo.mx/4703491/versus-salinas-pliego-busca-la-presidencia-o-lo-usa-para-victimizarse/	
42	 https://www.facebook.com/RicardoSalinasPliego/videos/2022247638515055/?vh=e&fs=e&mibextid=wwXlfr&rdid=8KyEZ4GwjExmVarA#	Red social: Facebook Fecha: 26 de agosto de 2025 Cuenta: Ricardo Salinas (verificada) 30 mil me gusta, 2120 me divierte, 1502 me encanta Tema: Entrevista a Ricardo Salinas Pliego, Código Magenta. Relacionada con el pago de impuestos de las empresas de Ricardo Salinas Pliego.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.